

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 8/2018.

ACTOR: *** ***** ***** ***** .**

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y A LA POLICÍA VIAL ERIKA REYNA GARCÍA VÁSQUEZ, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **08/2018**, promovido por ***** ***** ***** ***** en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y POLICÍA VIAL (ERIKA REYNA GARCÍA VÁSQUEZ), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, Y:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por ***** ***** ***** ***** , quien por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito folio ***** , de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. Se admitieron las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como a la Policía Vial (Erika Reyna García Vásquez), de la Policía Vial Estatal, para que produjeran su contestación en el término de ley, apercibidos que de no hacerlo se declararían precluido su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la Policía Vial de nombre Erika Reyna García Vásquez de la Policía Vial Estatal, así como a la Directora de lo Contencioso en representación del de la Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, también se le tuvo ofreciendo pruebas de su parte. Con copia de la contestación de demanda y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - -

TERCERO. La audiencia final se celebró el trece de agosto de dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, desahogándose las pruebas ofrecidas y

admitidas en el juicio; asimismo, se dio cuenta que ninguna de las partes, presentó escrito de alegatos; y esta Sala, declaró cerrada la etapa y citó a las partes para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los numerales 120 fracción I, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** ***** ***** ***** , promueve por su propio derecho; la Policía Vial de nombre Erika Reyna García Vásquez de la Policía Vial Estatal así como el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, exhibieron copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - -

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículo 161 y 162 de la ley de la materia.

La DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, reclamó el sobreseimiento del juicio, virtud que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal; alegando que no le asiste el carácter de autoridad demandada, porque no dictó, no ordenó, no ejecutó o ejerció acción dirigida a tratar de ejecutar el acto impugnado.

En primer término, la parte actora en su escrito de demanda, impugnó en el juicio el acta de infracción de folio ***** , levantada por la Policía Vial (Erika Reyna García Vásquez) de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, señalando como

pretensión en el juicio, la devolución de la cantidad que indebidamente pagó, amparada en el recibo oficial con folio ***** por concepto de multa, derivada del folio *****, que administrado con la certificación exhibida por la Directora de Ingresos y Recaudación, (documentales que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado) se acredita la existencia del acto impugnado.

En esa literalidad, se aprecia que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, recibió el pago del acta de infracción impugnada, ya que es a la Secretaría de Finanzas, a través de la Recaudación de Rentas, a la que le atañe cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y *aprovechamientos* que corresponden al Estado, de conformidad con la Ley de Ingresos Estatales que se autorice cada año; por lo que al aparecer en autos, que el acta de infracción que el actor impugnó, fue pagada y siendo el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, *el encargado de recibir el pago de los aprovechamientos, es evidente la ejecución del acto impugnado* y con ello, su participación en el acto que se analiza; por lo tanto, Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene intervención en los actos que reclama el actor.

Por lo expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada; en consecuencia **NO SE SOBREESE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. ***** demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio ***** de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la POLICÍA DE TRÁNSITO Erika Reyna García Vásquez, en relación al automóvil particular con placas de circulación ***** del Estado de México, al considerar que carece de fundamentación y motivación respecto a la competencia territorial.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 43 fracción I, señala como atribuciones de los Ayuntamientos entre otras: *“Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”*.

Del acta de infracción ***** de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Policía de Tránsito, ahora Policía Vial Estatal, (foja 20), se advierte que la autoridad emisora, para acreditar su competencia invocó los artículos siguientes: 21, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de

Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10 fracciones I, V y VI, 11 fracciones II, III y IV y 12 fracciones III y V; y 30 fracciones I, II, III y V de la Ley de Tránsito Reformada; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52 y 137 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4 de su reglamento; y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación de normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca, el integrante de la policía estatal es competente material y territorialmente para imponer la(s) presentes sanción(es).

Así también, la citada acta de infracción, fue levantada en la **Carretera 190, a la altura del Monumento a Juárez**; sin embargo, la autoridad demandada no acreditó que dicha carretera sea estatal, y en virtud que es un hecho notorio que la citada carretera comunica a varios estados de la federación, dicha carretera es federal, como lo señala el artículo 2, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; por lo tanto, los preceptos citados en el acta de infracción impugnada, no le otorga competencia a un Policía de Tránsito en el Estado, ahora Policía Vial Estatal para levantar actas por infracciones a la Ley de Tránsito Reformada y a su Reglamento, en una carretera federal, y menos aún, para imponer sanciones por infracciones a la citada Ley y Reglamento, por lo tanto, la regulación del tránsito en esta carretera, corresponde a la Policía Federal, excepto, que se tuviere un convenio de coordinación entre el Gobierno del Estado y la federación, a que se refiere el artículo 4, inciso B) fracción X del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, lo cual, la demandada omitió citar como fundamento legal de su actuar, en el texto del acto impugnado.

Siendo indispensable para la eficacia o validez de todo acto administrativo, que este sea emitido por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal, que lo autorice a ello, porque la competencia, es el primer supuesto para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del particular. Tiene aplicación, la tesis III.4º. A.48 A, de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de 2008, página 1686, y registro electrónico 169350, que a la letra dice:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional citado puede darse cuando exista una indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal, la que puede

actualizarse si en el acto controvertido se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, o se dan razones que no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento. Así, la indebida fundamentación y motivación configura la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, lo que genera la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en la fracción II del artículo 239 del citado ordenamiento y vigencia, y no para efectos, pues esto daría a la autoridad demandada la posibilidad de fundar y motivar debidamente sus actos, lo que implicaría una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De la trascendencia de lo narrado, por ser la competencia de la autoridad emisora, requisito indispensable exigido por el artículo 17 fracción I de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa, para la validez de todos los actos administrativos, en ese sentido, ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción de folio ******, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, levantada por el Policía de Tránsito en el Estado, ahora Policía Vial Estatal; y se ordena **AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, haga la devolución a ******, de la cantidad que pagó, como se advierte en el recibo oficial de ****** realizado el siete de noviembre de dos mil diecisiete; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por último, en cuanto a la pretensión del actor, al solicitar que se ordene la devolución de la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que pagó ante la empresa Servicios de Grúas "Gale", no es procedente ordenar a la autoridad demandada, la devolución de la cantidad pagada, por concepto del cobro por arrastre, (foja 11), virtud de que las autoridades demandadas, no realizaron el cobro de la citada cantidad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción combatida, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con lo ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal del actor. Al respecto es aplicable *la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora

puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia, invocada por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE** en el juicio.- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio *****, de veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, levantada por la policía vial (Erika Reyna García Vásquez), de Policía Vial Estatal; en consecuencia, se ordena al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, devuelva a *****, el dinero que pagó por concepto de la multa, como consta en el recibo *****, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley antes citada. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -